

**INFORME No. 302/23**

**PETICIÓN 1207-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NAHÚM PALACIOS ARTEAGA Y YORLENY SÁNCHEZ RIVAS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 326

7 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 302/23. Petición 1207-18. Admisibilidad. Nahúm Palacios Arteaga y Yorleny Sánchez Rivas. Honduras. 7 de diciembre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) |
| **Presunta víctima:** | Nahúm Palacios Arteaga, Yorleny Sánchez Rivas[[1]](#footnote-2), y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de julio de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de noviembre de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de febrero de 2023 y 7 de septiembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios alegan que el periodista Nahúm Palacios Arteaga fue asesinado debido a su cobertura mediática y opiniones en contra del Estado. Previo a su asesinato, el señor Palacios habría sido víctima de amenazas de muerte, abusos de autoridad, detención ilegal y vejámenes realizados por funcionarios estatales, motivo por lo cual el señor Palacios contaba con medidas cautelares emitidas por la CIDH, las que nunca se cumplieron de manera efectiva por parte del Estado. En ese mismo atentado falleció su pareja Yorleny Sánchez Rivas.

*Contexto previo al asesinato de la presunta víctima*

1. Nahúm Palacios Arteaga (en adelante, “señor Palacios” o “Nahúm Palacios Arteaga”) era periodista, y se desempeñaba como director de la Televisora del Aguán, canal cinco. En sus programas, el señor Palacios trataba de temas sociales o políticos sensibles para la opinión pública. Estaba en contra del golpe de Estado, y era defensor de los campesinos del valle del Bajo Aguán, por ser el único medio local que tenía acceso a las fincas para cubrir las noticias.
2. Los peticionarios relatan que el 28 de junio de 2009 el señor Palacios y su equipo dieron cobertura al derrocamiento del entonces presidente de la República, Manuel Zelaya. Al día siguiente, Palacios Arteaga y sus colaboradores se encontraban en las instalaciones de la Televisora del Aguán reportando las manifestaciones en oposición al golpe de Estado, cuando recibieron amenazas de muerte por parte del entonces comandante de la base naval de Puerto Castilla, el capitán “HMT”, para que desistiera de transmitir información sobre el golpe de Estado y las manifestaciones suscitadas a raíz.
3. El señor Palacios siguió trabajando; sin embargo, en la noche de aquel mismo día no tuvieron más opción que apagar el canal, debido a que se presentó un contingente de militares armados dirigidos por el capitán HMT. Nahúm Palacios Arteaga y sus colaboradores lograron salir antes que los militares entraran a la fuerza al edificio. Los militares allanaron de manera violenta las instalaciones del canal, arrancando los cables eléctricos y destruyendo los equipos. Posteriormente, militares armados fueron a buscar al señor Palacios, pero no lo encontraron debido a que, ante el miedo, éste decidió esconderse en las afueras de su casa. Esa noche, Nahúm Palacios trató de buscar el apoyo de las autoridades, y se comunicó con un fiscal (“AVF”), quien solo le dijo que no iba a pasar nada malo.
4. La parte peticionaria indica que varios miliares continuaron buscando al señor Palacios, motivo por el cual interceptaron a cuatro de sus colabores y los llevaron detenidos durante varias horas para tener información acerca de su paradero. El señor Ángel Nolasco fue obligado a subirse a un auto para llevar a los militares hasta la casa de Nahúm Palacios Arteaga, donde tuvo que preguntar por él. Mientras tanto, el fiscal AVF llamó al señor Palacios para informarle de la detención de sus colaboradores, y lo “invitó” a presentarse al destacamento militar para dialogar y recoger a sus colaboradores detenidos y el equipo decomisado[[5]](#footnote-6).
5. Ante el miedo de que se cumplan las amenazas, Nahúm Palacios Arteaga solicitó al licenciado Pedro Arias, representante del Comisionado Nacional por los Derechos Humanos, que lo acompañara al destacamento. Al llegar al lugar, el capitán HMT le ordenó que se sentara en la grama viendo el sol. El fiscal AVF y HMT le informaron al señor Palacios que quedaba detenido, sin comunicarle sus derechos ni los hechos que se le imputaban, y sin que existiera una orden previa de un juez competente. El señor Arias se retiró del lugar, y el señor Palacios quedó detenido por varias horas durante las cuales fue sometido a tratos crueles, incluyendo hostigamientos y amenazas. HMT le decía al señor Palacios que el ejército tenía el poder, y lo obligaron a exclamar en reiteradas ocasiones que Roberto Micheletti era “su presidente”, al tiempo que disparaban fusiles para intimidarlo, y le decían que iba a estar treinta años en la cárcel. Posteriormente, el Sr. Palacios fue liberado, y recibió órdenes acerca de su línea editorial, las cuales implicaban hablar a favor del presidente de facto y del ejército.
6. Ante estas circunstancias, el 24 de julio de 2009 la CIDH, en el marco de unas medidas cautelares amplias previamente otorgadas ese año respecto del mismo contexto, requirió al Estado que adoptara medidas de protección a favor del señor Palacios para garantizar su vida e integridad (al momento de redacción del presente informe, dichas medidas ya habían sido levantadas). El 30 de julio de 2009, Nahúm Palacios Arteaga compareció ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para iniciar una queja. En su informe de comparecencia, se describen las amenazas y restricciones a la libertad de expresión que sufrió entre el 29 y 30 de junio de 2009.
7. Los peticionarios indican que entre el 25 y 26 de noviembre de 2009, el señor Palacios, sus colaboradores y el señor Pedro Arias comparecieron ante la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) para declarar sobre los hechos que habían ocurrido. El 20 de enero de 2010, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos presentó un requerimiento fiscal en contra de HMT por los delitos de abuso de autoridad, detención ilegal y vejámenes; y en contra del fiscal AVF por violación de los deberes de funcionario público. Además, se solicitó intervenciones telefónicas a las personas involucradas. Sin embargo, ese mismo día el Ministerio Público solicitó retirar el requerimiento en contra de AVF, ya que, a su juicio, no había sustento para una acusación en su contra. El 22 de enero de 2010 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa dio lugar a la solicitud de intervención telefónica, y resolvió citar al capitán HMT para que declarara como imputado el 11 de febrero de 2010.
8. Las medidas cautelares ampliadas por la CIDH, el 24 de julio de 2009, para incorporar a Nahúm Palacios Arteaga nunca fueron implementadas, y las amenazas continuaron. En varias ocasiones el capitán HMT trató de presionar a la presunta víctima para que retirara su denuncia. Incluso, dos semanas antes de ser asesinado, llamaron al señor Palacios durante la transmisión de un programa en vivo sobre el conflicto agrario del Bajo Aguán, para decirle que lo iban a matar.

*Asesinato del señor Nahúm Palacios y la señora Yorleny Sánchez Rivas*

1. Los peticionarios señalan que el 14 de marzo de 2010, por la noche, el señor Palacios se encontraba manejando hacia su casa con su pareja Yorleny Sánchez Rivas (en adelante, “señora Sánchez Rivas”), y su primo, Keni Gonzalo Zelaya Murillo. Estaban a punto de entrar por el portón de la casa, cuando fueron atacados por cuatro individuos armados, que se bajaron de un vehículo gritando “alto policía”; tras lo cual comenzaron a disparar contra el vehículo y sus ocupantes. A los pocos minutos llegó en sentido contrario otro vehículo en el cual se encontraban dos personas armadas, que también dispararon contra Nahúm Palacios Arteaga, el cual murió instantáneamente como consecuencia de los múltiples impactos de bala que recibió.
2. La señora Sánchez Rivas recibió un disparo, por lo que fue trasladada a un hospital cercano donde fue operada, y diagnosticada con una fractura en la columna vertebral, debido a la presencia de un proyectil de arma de fuego, lo cual le provocó paraplejia incompleta. Fue dada de alta el 19 de marzo de 2010, con una incapacidad temporal; sin embargo, murió el 28 de marzo del 2010 como consecuencia de las lesiones del atentado. La señora Sánchez Rivas estaba embarazada de seis semanas al momento de los hechos. Los padres del señor Palacios vieron su salud desmejorada a partir de la muerte de su hijo; asimismo, su hija mayor, Karol Dayani, de trece años al momento de los hechos, estuvo durante tres años con depresión, bajó su nivel académico y se afectaron sus relaciones sociales.
3. La policía de Tocoa llegó al lugar de los hechos minutos después del tiroteo; sin embargo, según los peticionarios, la investigación fue afectada por graves irregularidades, como recolectar únicamente tres casquillos de bala cuando había más de treinta; y el que durante las primeras semanas de la investigación las autoridades no regresaran al lugar de los hechos para tomar declaraciones, asimismo, no tomaron en cuenta la labor de periodista del señor Palacios Arteaga como hipótesis de investigación del móvil del asesinato en su contra. El 20 de mayo de 2010 el Ministerio Público solicitó varias diligencias, como la búsqueda de testigos y el análisis de sus líneas telefónicas. El 8 de junio de 2010 se realizó la exhumación del cuerpo de Nahúm Palacios Arteaga para practicarle una autopsia. Según el examen realizado el 10 de junio de 2010, la víctima falleció a causa de laceración cerebral, presentaba veintiún heridas de bala en el cuerpo; y además fueron extraídos siete proyectiles para su análisis. Durante las semanas siguientes se recabaron testimonios de personas que indicaban que el señor Palacios había sido amenazado en reiteradas oportunidades, y cuatro de ellos señalaron como posible móvil del crimen la cobertura que aquel daba al conflicto del Bajo Aguán.

*Investigación y juzgamiento de los hechos acaecidos previo al asesinato de las presuntas víctimas*

1. La parte peticionaria indica que el 26 de marzo de 2010 “HMT” compareció como imputado ante el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, pero no brindó declaración. El juez resolvió solamente imponerle medidas cautelares. Los señores Ángel Nolasco, Yerson Dasiel Velásquez y Samir Galindo (colegas de la presunta víctima) no comparecieron a la audiencia del 20 de abril de 2010, debido al temor que sentían. Por su parte, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas durante la audiencia, entre las cuales se encontraban la declaración de Nahúm Palacios Arteaga en sede administrativa.
2. Los fiscales alegaron que el señor HMT cometió delitos de abuso de autoridad, vejámenes y detención ilegal. Sin embargo, señalaron que se desconocía el paradero de los ofendidos, porque tenían temor ante la muerte de Nahúm Palacios Arteaga; en consecuencia, solicitaron un sobreseimiento provisional debido a que no había un indicio racional de que HMT hubiese tenido alguna participación criminal; sin embargo, las pruebas presentadas daban margen para sospechar y existía la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba.
3. Los peticionarios señalan que el juez consideró que no se había probado la existencia del delito de abuso de autoridad. Además, descartó la detención ilegal por considerar que el fiscal AVF tenía competencia para detener a Nahúm Palacios Arteaga en el destacamento militar por el lapso de veinticuatro horas. Asimismo, no se le dio pleno valor probatorio a la declaración del señor Palacios por considerar que fue rendida en sede administrativa y no ante una autoridad judicial. En consecuencia, el 20 de abril de 2010 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa dictó un auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor HMT y levantó la medida cautelar impuesta.
4. Al día siguiente, el fiscal Carlos Flores Chávez interpuso un recurso de apelación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, solicitando que se reforme el auto de sobreseimiento definitivo, y se emita en su lugar un auto de sobreseimiento provisional. Dicho recurso debía ser resuelto por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de La Ceiba. En dicho recurso, el fiscal señaló que las declaraciones rendidas en sede administrativa del señor Palacios debieron ser tomadas en cuenta y valoradas por el juez al momento de emitir su resolución; por tanto, se atentó contra el debido proceso y las garantías constitucionales. Además, sobre la detención previa a su asesinato, se alegó que debió ser realizada en lugares autorizados.
5. El 20 de septiembre de 2010, este recurso fue declarado parcialmente admisible por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de La Ceiba. En su sentencia, la Corte confirmó el sobreseimiento definitivo pronunciado en relación con los delitos de abuso de autoridad y vejámenes; y respecto del delito de detención ilegal, la Corte consideró como probable el acaecimiento del hecho, por lo que ordenó la revocación del sobreseimiento definitivo, debiéndose dictar en su lugar un sobreseimiento provisional. Así, el 4 de noviembre de 2011 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa decretó el sobreseimiento provisional sobre los hechos que se le imputan al señor HMT, por el delito de detención ilegal, en perjuicio del señor Palacios. Asimismo, el Juzgado indicó que, luego de cinco años de la fecha del pronunciamiento de esa resolución, sin reunir pruebas que reabran la investigación, se iba a extinguir la acción penal. Posteriormente, no se han presentado nuevos elementos de prueba para acreditar la participación del capitán HMT y de las demás personas responsables en este caso. A la fecha del presente informe, los hechos sufridos por Nahúm Palacios y sus colaboradores permanecen sin ser investigados y sancionados.

*Alegatos del Estado hondureño*

1. La Comisión observa que el Estado en su respuesta es bastante escueto, y no responde a todos los alegatos de los peticionarios; en cambio, menciona determinados datos, como el derecho aplicado al caso concreto, la posibilidad recursiva, la valoración de la prueba y el contexto en el cual se produce su respuesta a la petición.

*Alegatos respecto al derecho aplicado*

1. El Estado señala que en el espacio temporal de los hechos ya estaba regulado el delito de vejámenes tipificado en el artículo 333.3 del Código Penal, a la luz de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; facilitando además los medios para que toda persona denuncie hechos constitutivos de tortura o tratos crueles. Asimismo, que mediante el Decreto No.136-2008, entró en vigencia la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

*Valoración de la prueba*

1. El Estado sostiene, en el marco del proceso por los presuntos delitos de detención ilegal, vejámenes y abuso de autoridad en contra del señor HMT, que el artículo 88 de la Constitución de la República de Honduras establece como parte de los derechos del debido proceso, que solo tendrán valor probatorio las declaraciones que sean rendidas ante el juez competente. En este sentido, el tribunal expuso en su momento que las dos declaraciones rendidas en sede administrativa por sí solas no constituyen prueba suficiente porque estas no pueden sustituir a los testimonios rendidos en sede judicial, las que permiten que el declarante pueda ser contrainterrogado, garantizando el derecho a la defensa de la parte imputada.
2. No obstante, al momento de valoración de los elementos probatorios en el caso, sí se tomaron en consideración las declaraciones rendidas en sede administrativa del señor Palacios, usando como fundamento el artículo 311 del Código Procesal Penal de Honduras, inciso 2, el cual dispone que, excepcionalmente, podrán ser incorporados al juicio por lectura o reproducción, los testimonios o pericias practicadas durante la etapa preparatoria, cuando sea imposible o extraordinariamente difícil su reproducción en el acto del juicio oral. Las dos declaraciones en sede administrativa, tanto la del señor Palacios como la del señor Pedro Arias, fueron tomadas en consideración. En lo que coinciden ambas declaraciones es que afirman que el señor Palacios Arteaga se desplazó al destacamento militar.
3. En este sentido, la Corte de Apelaciones de La Ceiba estimó que efectivamente quedó establecido el acaecimiento del hecho, que en el requerimiento fiscal se califica como detención ilegal por cierto grado de probabilidad, conforme a la prueba presentada oportunamente por las partes. En este caso, y con los medios de prueba aportados por las partes, la Corte de Apelaciones emitió un sobreseimiento, debido a que no había pruebas contundentes que acreditaban el hecho, pero de carácter provisional, porque existió un margen de duda. De esta manera, se cumplió con derecho a la doble instancia que le correspondía al recurrente.
4. El Estado ratifica lo expuesto en el oficio DNDDHH-LI-478-2020, del 7 de octubre de 2020, donde se expuso que, para preservar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la población, se mantenían restricciones en relación a la libertad circulación en todo el país, debido a crisis sanitaria de ese momento; situación que presentó retos considerables para todas las instituciones estatales, incluyendo dificultades en las investigaciones judiciales y procesos penales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección. En este caso en particular, el reclamo fundamental se focaliza en el asesinato cometido contra el periodista Nahúm Palacios Arteaga, debido a sus opiniones contrarias al gobierno y su defensa en causas sociales y políticas, como la referida al conflicto del Bajo Aguán; y la posterior impunidad de los funcionarios estatales por los crímenes cometidos.
2. En primer lugar, es relevante aclarar que no existió una acusación y juzgamiento formal sobre el homicidio del señor Palacios y la señora Sánchez Rivas; sino que todas las diligencias judiciales exhibidas en el expediente del caso se refieren a los delitos de abuso de autoridad, vejámenes y detención ilegal. En este sentido, se presenta a continuación una cronología sobre la investigación sobre estos últimos delitos; ocurridos de manera previa al asesinato del señor Palacios y la señora Sánchez Rivas.
3. El 20 de enero de 2010 el Ministerio Público imputó al señor HMT con los delitos de abuso de autoridad, vejámenes y detención ilegal. El 26 de marzo de 2010 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa le impuso medidas cautelares al señor HMT. Sin embargo, posteriormente, el juez consideró que no se había probado la existencia del delito de abuso de autoridad, descartó la detención ilegal por considerar que el fiscal AVF tenía competencia para detener al señor Palacios y no le dio pleno valor probatorio a su declaración por considerar que había sido rendida en sede administrativa. En consecuencia, el 20 de abril de 2010 el juez dictó un auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor HMT y levantó la medida cautelar interpuesta. Contra esta decisión, el 21 de abril de 2010 el fiscal Carlos Roberto Flores Chávez interpuso un recurso de apelación, ante el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa; solicitó que se reforme el auto de sobreseimiento definitivo; y señaló que las declaraciones rendidas en sede administrativa del señor Palacios debieron ser tomadas en cuenta y valorada por el juez al momento de emitir su resolución; alegando además que la detención realizada por el fiscal AVF, debió realizarse en lugares autorizados.
4. El 20 de septiembre de 2010 la Corte de Apelaciones de La Ceiba declaró parcialmente admisible el recurso. En su sentencia, la Corte confirmó el sobreseimiento definitivo pronunciado en relación con los delitos de abuso de autoridad y vejámenes; y respecto del delito de detención ilegal, la Corte consideró como probable el acaecimiento del hecho, por lo que ordenó la revocación del sobreseimiento definitivo, debiéndose dictar en su lugar un sobreseimiento provisional. Como consecuencia, el 4 de noviembre de 2011 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa resolvió decretar el sobreseimiento provisional sobre los hechos que se le imputaban al señor HMT. Asimismo, el juzgado indicó que luego de cinco años de la fecha del pronunciamiento de esa resolución, sin reunir pruebas que reabran la investigación, se iba a extinguir la acción penal. Posteriormente, no se presentaron nuevos elementos de prueba para acreditar la participación del capitán HMT y de las demás personas responsables en este caso –no obstante, de la información aportada por las partes no surge una decisión judicial formal que dictamina el sobreseimiento definitivo de los imputados–.
5. Los peticionarios alegan que en las investigaciones internas hubo negligencias e irregularidades en el homicidio de Nahúm Palacios Arteaga y su pareja; lo cual resultaría patente debido a que no existió una acusación ni juzgamiento formal sobre este delito. Además, la investigación referida a los abusos de autoridad, los vejámenes y la detención ilegal resultaría igualmente ineficaz, debido a que, al momento de redacción del presente informe, el Estado no consiguió individualizar y condenar a los responsables de dichos delitos. Asimismo, la Comisión no observa en el expediente un pronunciamiento judicial que declare un sobreseimiento definitivo del señor HMT. Por lo que, al menos para efectos del presente análisis de admisibilidad, se puede considerar que la investigación interna aún no ha concluido, y que materialmente las graves violaciones denunciadas continúan en la impunidad.
6. La CIDH ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). En el caso en cuestión, los asesinatos de las presuntas víctimas ocurrieron en marzo de 2010; y no existe, al momento de este informe, un pronunciamiento judicial al respecto. Con respecto a los demás delitos investigados existe un sobreseimiento, pero de carácter provisional; es decir, sin una decisión judicial formal que declare cosa juzgada al caso concreto. En este sentido, la CIDH observa la inobservancia en la obligación estatal de investigar lo sucedido de manera pronta y eficaz para proteger los medios probatorios y a las víctimas. Asimismo, el Estado incurrió en retardos injustificados debido a que los hechos no fueron esclarecidos y los recursos resultaron inefectivos[[7]](#footnote-8); en consecuencia, resultaría aplicable el artículo 46.2.c) de la Convención.
7. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[8]](#footnote-9) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*a petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”. En presente caso, la Comisión observa que los hechos denunciados comenzaron a ocurrir en junio de 2009 con las amenazas, la detención ilegal y los abusos de autoridad, continuaron en marzo de 2010 con el asesinato del señor Palacios y la señora Sánchez Rivas; y las consecuencias de estos hechos, en términos de la alegada impunidad en la que se mantendrían se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[9]](#footnote-10), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. Es importante destacar que, en el informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Honduras en 2015, se refirió a la impunidad de la mayoría de los crímenes contra periodistas en ese país[[10]](#footnote-11); además de mencionar específicamente la demora y falta de efectividad en las investigaciones del crimen cometido contra el periodista Nahúm Palacios Arteaga por el ejercicio de su libertad de expresión en oposición al golpe de Estado[[11]](#footnote-12). También, en el informe “Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado”, la CIDH se expresó sobre agresiones y amenazas a periodistas de medios con posiciones editoriales contrarias al golpe de Estado[[12]](#footnote-13). A su vez, en un comunicado de prensa del 3 de agosto de 2018, la CIDH observó un panorama de extrema complejidad en Honduras en relación a la libertad de expresión debido a los elevados niveles de violencia contra periodistas y la impunidad de la mayor parte de los crímenes[[13]](#footnote-14). Asimismo, en las observaciones preliminares durante la visita in loco en 2023, la Comisión destacó que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas se encuentran constantemente bajo ataque[[14]](#footnote-15).
3. En ese mismo sentido, el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada[[15]](#footnote-16).
4. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes[[16]](#footnote-17). En base a esto, en el caso concreto, la CIDH considera evidente la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.
6. En relación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH observa que Honduras, al momento de este informe, no ha ratificado dicha Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención;
2. Declarar inadmisible la petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. La pareja de Nahúm Palacios Arteaga al momento de los hechos, la cual fue asesinada en el mismo ataque. [↑](#footnote-ref-2)
2. José Heriberto Palacios (padre), Lidia Mercedes Arteaga (madre), Karol Dayani Palacios Morales (hija), Eric Javier Palacios Ávila (hijo), Christian Nahum Palacios Menjívar (hijo), y Keni Gonzalo Zelaya Murillo (primo). [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Es relevante destacar que los colaboradores del señor Palacios, los cuales estuvieron detenidos durante varias horas por fuerzas militares hondureñas, no fueron presentados por los peticionarios como presuntas víctimas del presente caso. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, informe No. 170/23. Admisibilidad. Petición 619-13. Héctor Quinceno López y familiares vs. Colombia. 20 de agosto de 2023, párr.16. CIDH, Informe No. 16/23. Admisibilidad. Petición 63-09. Miriam Esther Verjel vs Colombia. 26 de febrero de 2023, párr.11. CIDH, Informe No. 134/23. Admisibilidad. Petición 433-13. Isy Obed Murillo Mencías y otros vs. Honduras. 1 de agosto de 2023, párr. 23. [↑](#footnote-ref-7)
7. En este sentido, la CIDH ha establecido que “si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad”. CIDH. Informe No. 75/08. Admisibilidad. Petición 268-06, Andrés Mestre Esquivel vs. Colombia, 17 De octubre de 2008, párr. 35; CIDH. Informe Nº 87/06. Admisibilidad. Petición 668-05, Carlos Alberto Valbuena y Luis Alfonso Hamburger Diazgranados vs. Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 26; CIDH. Informe N° 62/00. Admisibilidad. Caso 11.727, Hernando Osorio Correa vs. Colombia, 3 de octubre de 2000, párr. 25. [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-9)
9. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-10)
10. El mismo informe indica: “cerca del 96% de los asesinatos contra comunicadores y trabajadores de medios permanecen en la impunidad”. Informe de la CIDH del 2015 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, página 89, párrafo 206. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015. [↑](#footnote-ref-11)
11. Informe de la CIDH del 2015 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, página 90, párrafo 208. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015. [↑](#footnote-ref-12)
12. “Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 12. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 diciembre 2009. [↑](#footnote-ref-13)
13. Comunicado de prensa de la CIDH del 3 de agosto de 2018. No. 146/14. [↑](#footnote-ref-14)
14. Observaciones preliminares. Visita in loco a Honduras del 24 al 28 de abril de 2023. Página 1, párrafo 5. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. 2000. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 9. [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 18; CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 29; y CIDH, Informe No. 7/12. Petición 609-98. Admisibilidad. Guillermo Armando Capó. Argentina. 19 de marzo de 2012, párr. 26. En el mismo sentido, véase *mutatis mutandis*: Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párrs. 40 al 42. [↑](#footnote-ref-17)